

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 268
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Ejecutado</b>	Jaime Carmona Otálvaro
<b>Radicado</b>	05 756 40 89 001 <b>2021 00179 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

En memorial que precede, allega la apoderada de la parte actora la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso remitida a la dirección física del demandado, misma que cumple con las previsiones del artículo 292 del C. G. del P.

En orden a lo anterior, se tiene que el señor Jaime Carmona Otálvaro fue notificado por aviso de la presente ejecución el 15 de marzo anterior. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, mismo que culminó el día 01 de abril siguiente, no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica la apoderada de la entidad demandante que el señor Jaime Carmona Otálvaro suscribió los pagarés Nro. 013466100011090, 013466100009586, 013306100004100 y 4866470212593875, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., adeudando por concepto de capital las sumas de \$ \$4.911.303,00, \$2.857.160,00, \$2.499.646,00 y \$1.160.253,00, respectivamente.

Resalta que los pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 310 del 19 de julio del año anterior, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a

decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los pagarés Nro. 013466100011090, 013466100009586, 013306100004100 y 4866470212593875, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y contienen los atributos que le son propios como títulos valores que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses corrientes y moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados, aclarando que el mandamiento fue debidamente reformado en los literales j y k del ordinal primero en auto del 23 de agosto de 2.021.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con N.I.T. 800037800-8 y a cargo del señor Jaime Carmona Otálvaro, cedula nro. 70.724.218, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$4.911.303.00)**, por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° **013466100011090**, que contiene la obligación nro. 725013460189355.
- B.** Por la suma de un **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$135.250.00)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 30 de julio del 2020, fecha de pago de la última cuota hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo
- C.** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$ 558.160.00)**, por otros conceptos, causados entre el 30 de julio de 2020, fecha del pago de la última cuota y el 25 de septiembre de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo.
- D.** Más los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo, a partir del 26 de septiembre de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente
- E.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$ 2.857.160.00)**, por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° **013466100009586**, que contiene la obligación nro. 725013460168499.
- F.** Por los intereses corrientes la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$ 360.302.00)**, causados entre el 5 de junio de 2020, fecha de pago de la última cuota, y el 5 de diciembre de 2020, fecha en la que se declaró vencido el plazo.
- G.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 120.518.00)**, por otros conceptos, causados entre el 5 de junio de 2020, fecha del pago de la última cuota y el 5 de diciembre de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo.
- H.** Más los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo, a partir del 6 de diciembre de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente.
- I.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.499.646.00)**, por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° **013306100004100**, que contiene la obligación nro. 725013300079386.
- J.** Por los intereses corrientes la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$ 283.326.00)**, causados entre el 18 de septiembre de 2020, fecha de pago de la última cuota, y el 18 de marzo de 2021, fecha en la que se declaró vencido el plazo.
- K.** Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.357.00)**, por otros conceptos, causados entre el 18

de septiembre de 2020, fecha del pago de la última cuota y el 18 de marzo de 2021, fecha en que se declaró vencido el plazo.

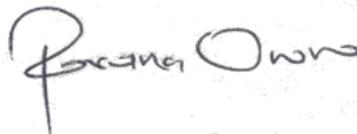
- L.** Más los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo, a partir del 19 de marzo de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente.
- M.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.160.253.00)**, por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° **4866470212593875**, que contiene la obligación nro. 4866470212593875.
- N.** Por los intereses corrientes la suma de **CINCUENTA Y UN MIL DIEZ PESOS M/L (\$ 51.010.00)**, causados entre el 27 de marzo de 2019, fecha de pago de la última cuota, y el 21 de febrero de 2020, fecha en la que se declaró vencido el plazo.
- O.** Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 327.973.00)**, por otros conceptos, causados entre el 27 de marzo de 2019, fecha del pago de la última cuota y el 21 de febrero de 2020, fecha en que se declaró vencido el plazo.
- P.** Más los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se declaró vencido el plazo, a partir del 22 de febrero de 2020, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$ 799.985,34, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 040 fijado el día 22 del mes de abril del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

---

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario